

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil catorce.- Vistos:

I. El acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (en adelante, el Juzgado de Distrito), mediante el cual informa el contenido de la ejecutoria dictada el dieciséis de enero de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (en adelante, el Tribunal).

III. El acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Juzgado de Distrito, mediante el cual remite copias certificadas de la sentencia emitida el catorce de octubre de dos mil trece en el juicio de amparo número 924/2013, así como de la ejecutoria emitida el dieciséis de enero de dos mil catorce por el Tribunal.

III. El oficio número IFT/D10/UCE/017/2014, de veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones solicitó a la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, la COFECE) la totalidad de las constancias originales de los expedientes RA-019-2013 y DE-022-2007, así como de aquellos que estuviesen relacionados con los mismos.

IV. El oficio SE-CFCE-2014-043 de treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la COFECE remitió al Instituto las constancias que integran los expedientes DE-022-2007, RA-003-2010 y RA-019-2013.

V. La resolución emitida por el Pleno de la CFC el veinticinco de abril de dos mil trece en el expediente DE-22-2007 y acumulados.

VI. El recurso de reconsideración presentado en la oficialía de partes de la extinta Comisión Federal de Competencia, el veintisiete de junio de dos mil trece, signado por Luis Alejandro Bustos Olivares en representación de: a) Grupo Televisa, S.A.B.; b) Televisa, S.A. de C.V.; y c) Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual plantean diversos agravios en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos

39

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

6°, 7°, 27, 28, 72, 78, 94 y 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once; 1°, 2°, 3°, 24, fracciones IV y XIX, 33 bis 2, y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica,¹ 52 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;² así como 1°, 2°, 4°, fracción I, 8, 9°, fracciones XXIX, XXXI y L, 11, 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto resuelve de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

I. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

CFC o Comisión	Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 72, 78, 94 y 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Ejecutoria

Sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil trece por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente R.A. 359/2012.

Expediente

E-IFT/UC/RR/0001/2014

GTV

Grupo Televisa, S.A.B. (Grupo Televisa), Televisa, S.A. de C.V. (Televisa), Visat, S.A. de C.V. (Visat) y Televimex, S.A. de C.V. (Televimex).

Instituto o IFT

Instituto Federal de Telecomunicaciones.

LFCE

Ley Federal de Competencia Económica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

LFDA

Ley Federal de Derechos de Autor.

RLFCE

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

OPR

El oficio de probable responsabilidad emitido por el Pleno de la extinta Comisión el quince de julio de dos mil ocho, mediante el cual se imputó a GTV la probable comisión de una práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE.

OSTVR

Operadores de sistemas de televisión restringida.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

PJF	Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes	Grupo Televisa, Televisa y Televimex.
Resolución Recurrida	Resolución emitida por el Pleno de la Comisión el veinticinco de abril de dos mil trece.
Resolución 2009	Resolución emitida por el Pleno de la CFC el veinte de noviembre de dos mil nueve, en el expediente DE-022-2007.
Resolución 2012	Resolución emitida por el Pleno de la Comisión el doce de abril de dos mil doce, en el expediente RA-003-2007.
Solicitud	Escrito presentado por GTV el siete de julio de dos mil nueve.
Sentencia	Sentencia emitida el veinticinco de julio de dos mil doce por el Juzgado de Distrito, en el juicio de amparo 692/2012, la cual se terminó de engrosar el once de octubre de dos mil doce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TCCO	Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.
Tribunal Colegiado	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

II. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El seis de junio de dos mil siete, TCCO denunció a GTV por la venta o transacción condicionada de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, así como rehusarse a

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

SEGUNDO. El cinco de septiembre de dos mil siete, la CFC admitió la denuncia presentada y se ordenó el inicio de una investigación por prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones III y V del artículo 10 de la LFCE, en los mercados de la comercialización de canales de televisión para concesionarios de televisión restringida. Dicha denuncia se registró bajo el número DE-022-2007.

TERCERO. El veintinueve de noviembre de dos mil siete se admitió a trámite la denuncia DE-034-2007, presentada en oficialía de partes de la CFC el seis de noviembre de ese año, por Maxcom en contra de GTV, Corporativo Vasco de Quiroga, S.A de C.V. y TELEvisa NETWORKS, S.A. de C.V.; por lo que se inició una investigación por cuanto hace a la fracción V del artículo 10 de la LFCE, y se ordenó integrar dicha investigación al expediente DE-022-2007, en virtud de que ambos se referían a los mismos hechos.

CUARTO. El treinta de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió acuerdo por el que se concluyó la investigación.

QUINTO. De la investigación realizada se obtuvo que GTV negó a TCCO entre el primero de febrero de dos mil seis y el siete de marzo de dos mil ocho, el uso, distribución y difusión de las señales de televisión Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, por lo que el veintitrés de julio de dos mil ocho se les emplazó con el OPR, el cual fue contestado el veintidós de septiembre de dos mil ocho.

SEXTO. El siete de julio de dos mil nueve GTV presentó ante la CFC una Solicitud, por la cual se requirió la terminación anticipada del procedimiento, señalando las medidas con las que consideraba haber resuelto el problema de competencia detectado por la CFC, y que motivó la emisión del OPR.

SÉPTIMO. El dieciséis de julio de dos mil nueve el Pleno de la CFC resolvió que la Solicitud no constituía un compromiso en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE.

OCTAVO. El veinte de noviembre de dos mil nueve la CFC emitió la Resolución 2009, resolviendo que se había acreditado la comisión de una práctica

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción V de la LFCE, por parte de Grupo Televisa, como empresa controladora de Televisa, Visat y Televimex.

NOVENO. El veinte de enero de dos mil diez Grupo Televisa, Televisa y Televimex interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Resolución 2009, el cual fue registrado en la CFC con el número de expediente RA-003-2010. Al respecto, el ocho de abril de dos mil diez el Pleno de la CFC modificó pero confirmó el sentido de la Resolución 2009.

DÉCIMO. El dieciséis de febrero de dos mil once el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal otorgó un amparo solicitado por Grupo Televisa, Televisa (causahabiente de Visat) y Televimex, a efecto de que la CFC dejara insubsistente la resolución de ocho de abril de dos mil diez, emitiera un nuevo acuerdo respecto de los elementos probatorios ofrecidos por tales empresas al interponer su recurso de reconsideración y posteriormente emitiera una nueva resolución.

Mediante la ejecutoria de dos de diciembre de dos mil once, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó la sentencia de amparo indicada en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. El dieciséis de enero de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el antecedente DÉCIMO, el Pleno de la CFC dejó sin efectos la resolución de ocho de abril de dos mil diez, señalada en el antecedente NOVENO, y ordenó remitir al Presidente y al Secretario Ejecutivo de la CFC que actuaran en el ámbito de sus facultades en cumplimiento a lo ordenado por el P.J.F. Tales servidores públicos actuaron en consecuencia mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce.

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de abril de dos mil doce, el Pleno de la CFC emitió la Resolución 2012, la cual modificó pero confirmó el sentido de la Resolución 2009 en cuanto a que Grupo Televisa, Televisa (causahabiente de Visat) y Televimex, son responsables de una práctica monopólica relativa violatoria del artículo 10, fracción V de la LFCE.

DÉCIMO TERCERO. El ocho de mayo de dos mil doce, GTV promovió un juicio de amparo en contra de la Resolución 2012.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

El veinticinco de julio de dos mil doce, el Juzgado de Distrito emitió la Sentencia, otorgando el amparo y protección de la justicia federal en favor de las quejas, a efecto de que la CFC dejara insubsistente la Resolución 2012, y emitiera otra resolución determinando que la Solicitud cumplía con los elementos establecidos en el artículo 33 bis 2 de la LFCE, esto es, que se aplicara en beneficio de GTV la conclusión anticipada del procedimiento.

Asimismo, la Sentencia ordenó dejar insubsistentes el resto de las actuaciones que tuvieron su origen con motivo del acuerdo de dieciséis de julio de dos mil nueve, señalada en el antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMO CUARTO. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Colegiado emitió la Ejecutoria, la cual confirmó la Sentencia, y los elementos indicados en el antecedente DÉCIMO TERCERO.

DÉCIMO QUINTO. El once de abril de dos mil trece, el Pleno de la CFC dejó sin efectos la Resolución 2012, la Resolución 2009, y el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil nueve.

DÉCIMO SEXTO. El veinticinco de abril de dos mil trece, el Pleno de la CFC emitió la Resolución Recurrída por la cual, en cumplimiento a la Sentencia y la Ejecutoria, consideró que la Solicitud cumplía con los lineamientos establecidos en el artículo 33 bis 2 de la LFCE; decretó la conclusión anticipada del procedimiento; impuso dos multas mínimas; y otorgó un plazo de cinco días para presentar el comprobante del pago de las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil trece, Grupo Televisa, Televisa y Televimex interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Resolución Recurrída, el cual fue desechado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC el uno de julio de dos mil trece.

DÉCIMO OCTAVO. El catorce de octubre de dos mil trece, el Juzgado de Distrito ordenó admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por GTV en contra de la Resolución Recurrída.

El dieciséis de enero de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal, confirmó la sentencia indicada.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

DÉCIMO NOVENO. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Juzgado de Distrito informó al Instituto el contenido de la ejecutoria señalada en el antecedente DÉCIMO OCTAVO.

VIGÉSIMO. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Instituto solicitó a la COFECE la totalidad de las constancias originales de los expedientes RA-019-2013 y DE-022-2007, así como de aquellos que estuviesen relacionados con los mismos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, el treinta de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE remitió al Instituto las constancias que integran los expedientes DE-022-2007, RA-003-2010 y RA-019-2013.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El siete de febrero de dos mil catorce, la titular de la Unidad de Competencia de este Instituto emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas: tuvo por recibidas las constancias que integran los expedientes DE-022-2007, RA-003-2010 y RA-019-2013; ii) se declaró competente al Instituto para conocer y continuar con la tramitación del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Recurrída; y se radicó el expediente RA-019-2013 en el libro de gobierno de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, bajo el número de expediente E-IFT/UC/RR/0001/2014 para ser tramitado en términos del artículo 39 de la LFCE.

VIGÉSIMO TERCERO. El trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente de este Instituto acordó:

i) Dejar sin efectos acuerdo de uno de julio de dos mil trece, señalado en el antecedente DÉCIMO SÉPTIMO. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente DÉCIMO OCTAVO.

ii) Admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por GTV en contra de la Resolución Recurrída.

iii) Suspender los efectos de la Resolución 2013.

iv) Requerir a GTV para que acreditara la confidencialidad de la información que a su decir, tenía tal carácter y que se encontraba en su recurso de reconsideración.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

v) Turnar el expediente E-IFT/UC/RR/0001/2014 a la Unidad de Competencia Económica del Instituto para su trámite, y ésta proveyera sobre las pruebas ofrecidas por GTV en su recurso de reconsideración.

VIGÉSIMO CUARTO. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el expediente E-IFT/UC/RR/0001/2014 en la Unidad de Competencia Económica del Instituto.

Asimismo, se admitieron algunas pruebas y se desecharon otras, ya que los hechos que las Recurrentes pretendían demostrar con su ofrecimiento no formaban parte de los elementos que sustentan la Resolución Recurrida y en consecuencia no tenían relación con el fondo del asunto.

VIGÉSIMO QUINTO. El tres de marzo de dos mil catorce, toda vez que las Recurrentes no cumplieron con el requerimiento señalado en el inciso iv del antecedente VIGÉSIMO TERCERO, se ordenó clasificar como confidencial diversa información presentada por GTV en su recurso de reconsideración.

Asimismo, con fundamento en el artículo 53 del RLFCE, se ordenó dar vista a TCCO respecto del recurso de reconsideración interpuesto por GTV en contra de la Resolución Recurrida, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara al Instituto lo que a su derecho conviniese.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, reformado mediante el Decreto y el artículo 1º del Estatuto Orgánico del IFT, este último es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establecen para la COFECE.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de reconsideración debido a que la conducta en el

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

expediente que le da origen involucra la negativa del uso, disfrute y difusión de diversas señales de televisión abiertas y restringidas.

Por otro lado, el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT³ continuarán su trámite ante este en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. El presente recurso de reconsideración fue promovido el veintisiete de junio de dos mil trece contra una resolución emitida por la CFC, con fundamento en el artículo 33 bis 2 de la LFCE, el veinticinco de abril de dos mil trece dentro del expediente DE-22-2007 y acumulado, el cual inició con motivo de una denuncia presentada ante la Comisión el seis de junio de dos mil siete. Aunado a ello, de acuerdo con el Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once, los procedimientos en trámite a su entrada en vigor se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Finalmente, para Grupo Televisa, Televisa y Televimex, es cosa juzgada que en el referido expediente y en las tres etapas que conforman el correspondiente procedimiento, es aplicable el RLFCE publicado el cuatro de marzo de dos mil ocho. Lo anterior de acuerdo con lo resuelto el dieciséis de febrero de dos mil once por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo número 731/2010; confirmado mediante ejecutoria de dos de diciembre de dos mil once por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente R. A. 206/2011.

Por ende, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del Decreto; Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil once; 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX, 33 bis 2, y 39 de la LFCE, y 52 del RLFCE; así como 1º, 2º, 4º, fracción I, 8, 9º, fracciones XXIX, XXXI y L, 11, 12 del Estatuto Orgánico del IFT, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Televisa, Televisa y Televimex en contra de la Resolución Recurrída.

³ Once de septiembre de dos mil trece.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

SEGUNDA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En la presente resolución se estudian los agravios expuestos por las Recurrentes, aclarando que se analiza lo que esencialmente fue planteado, y no se transcriben literalmente ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que algunos de los agravios se han agrupado conceptualmente con el objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.

Lo anterior es apegado a derecho, de conformidad con diversos criterios del PJF, que exponen que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita: "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Registro: 241,958. Jurisprudencia en materia: Civil, dictada en la Séptima Época, por la Tercera Sala. Visible en el SJF en el Tomo: 48, Cuarta Parte. Página: 15.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los agravios formulados en el Expediente:

TERCERA. AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO.

ES COSA JUZGADA QUE LAS SEÑALES DE TELEVISIÓN ESTÁN REGULADAS POR LA LFDA, Y QUE LA MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA LFCE.

Por la relación que guardan los agravios Primero⁴ y Segundo⁵, este Instituto considera necesario agruparlos y estudiarlos en su conjunto⁶.

⁴ Primero.- La resolución es ilegal y causa agravio a mis representadas en virtud de que es cosa juzgada que al estar regulada por la materia de derechos de autor no puede existir denegación de trato respecto del uso, distribución y difusión de las señales y canales. Páginas 18 a 47 del Recurso de GTV.

⁵ Segundo.- La resolución es ilegal y causa agravio a mis representadas en virtud de que la Comisión Federal de Competencia es incompetente para determinar la supuesta comisión de la conducta imputada en el OPR en virtud de que es cosa juzgada que la materia de derechos de autor se

3/4

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Las Recurrentes manifiestan que la Resolución Recurrida es ilegal y aducen una violación a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, 21, fracción V de la LFCE, así como 219, 222, 354, 355 y 356 del CFPC, porque la Resolución Recurrida se emitió en contravención al principio de cosa juzgada, y por lo tanto se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Las Recurrentes realizan las siguientes manifestaciones:

I. Es cosa juzgada que las señales de televisión están reguladas por la materia de derechos de autor y por lo tanto no puede existir denegación de trato respecto del uso, distribución y difusión de las señales.

La CFC en total contravención al principio de cosa juzgada, emite una resolución en la que determina sancionar a las Recurrentes por la probable existencia de diversas conductas por parte de GTV para negar a TCCO el uso, distribución y difusión de las señales de televisión Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV, así como de los canales Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network.

Las consideraciones realizadas por la CFC son ilegales, debido a que, en el caso concreto el Tribunal Colegiado, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, ya resolvió que los derechos de las Recurrentes sobre las señales de televisión y canales de las que son titulares, están protegidos por el artículo 28 de la CPEUM en materia de derechos de autor, la LFDA y los tratados internacionales existentes sobre la materia, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de la LFCE.

encuentra excluida de la materia de competencia económica. Páginas 48 a 62 del Recurso de GTV.

⁶ Cabe mencionar que las recurrentes establecieron como cuestión previa en su escrito, de páginas 12 a 18, que los dos primeros agravios que hacen valer deben ser estudiados de forma concatenada y preferente, ya que según ellos, a través de tales agravios se demuestra que es cosa juzgada la materia del pronunciamiento en el acto recurrido y la incompetencia de la Comisión para pronunciarse sobre la supuesta conducta sancionada en la resolución reclamada. De ahí que aleguen que se deba emplear en el presente asunto la técnica que aplican los juzgadores, referente al mayor beneficio para garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; con lo cual, se deben estudiar de manera preferente tales agravios, ya que de ser fundados, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los subsecuentes.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Así, resulta evidente que la CFC no puede sancionar una supuesta práctica monopólica por denegación de trato en relación con las señales de televisión y canales con respecto a los cuales mi mandante goza de protección en materia de derechos de autor, ya que han quedado firmes y constituyen cosa juzgada.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado consideró fundado el agravio hecho valer por las quejas y resolvió lo siguiente:

- La CFC-reconoció que las señales de televisión están protegidas por la LFDA, y por lo tanto, el Colegiado considera que las señales están protegidas por la legislación nacional e internacional en materia autoral, lo que se encuentra firme y con el carácter de cosa juzgada.
- De conformidad con el artículo 28 de la CPEUM, los privilegios que se concedan a los autores para la producción de sus obras no serán sancionadas por hacer uso exclusivo de los mismos, ya que no pueden constituir monopolios.
- Las señales de televisión son protegidas por la LFDA, y están excluidas de la LFCE, y ello lleva a que ninguna de las conductas atribuidas a las quejas con respecto a dichas señales, pueda actualizar alguna de las prácticas monopólicas previstas en el artículo 10 de la ley en comento, porque su regulación queda excluida de la materia de competencia económica al estar protegidas por la legislación en materia de derechos de autor, y por lo tanto, la supuesta negativa de otorgar a TCCO, el uso, distribución y difusión de diversas señales de televisión, no puede ser sancionada como una práctica monopólica.
- El artículo 28 de la CPEUM establece dos cuestiones a proteger, mismas que no se complementan entre sí, sino que por el contrario son opuestas.
- Las quejas gozan de un derecho humano respecto de la transmisión de las señales, y por ello se vuelve inaplicable la materia de competencia económica para su regulación, al haber quedado firme desde la (Resolución 2012), por el reconocimiento que hizo la CFC, en el sentido de que las señales constituyen obras protegidas por la materia de derechos de autor.
- Existen diversas convenciones que regulan el alcance de los derechos conexos de que gozan los organismos de radiodifusión; y que éstos están legalmente facultados entre otras cosas para autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones o señales por cualquier medio, porque son

3/4

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

objeto de protección de los derechos conexos contenidos en la LFDA y en diversos tratados internacionales.

- Las señales o emisiones de los organismos de radiodifusión son objeto de protección por medio de dos vías, los tratados internacionales y la LFDA.
- Las señales emitidas por un organismo de radiodifusión no deben confundirse con el contenido de las mismas; sin embargo con base en los tratados internacionales y en la LFDA, las señales en sí mismas con independencia de su contenido, cuentan con la protección correspondiente a los derechos conexos de los organismos de radiodifusión.
- Existe un derecho conexo sobre las señales con independencia del contenido de las mismas; ya que las emisiones o señales emitidas por un organismo de radiodifusión, son protegidas por diversos tratados y la legislación nacional al ser considerados derechos conexos a los derechos autorales.
- Si la CFC había determinado que las señales de televisión eran obras protegidas por la legislación nacional e internacional de acuerdo a los Instrumentos Internacionales y a la LFDA; entonces, debió atender a que la citada legislación era la que protegía las señales de televisión.

En síntesis, el Colegiado resolvió que las señales son protegidas por la LFDA, y están excluidas de la LFCE, y que ello lleva a que ninguna de las conductas atribuidas a las Recurrentes con respecto a dichas señales, pueda actualizar alguna de las prácticas monopólicas previstas en el artículo 10 de la LFCE.

Asimismo, también constituye cosa juzgada para la CFC lo resuelto por el Juzgado de Distrito, ya que lo anterior no fue controvertido por la CFC y por lo tanto quedó firme al momento de emitirse la Sentencia, donde el Juzgado de Distrito concluyó que la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, así como la eliminación de monopolios y demás restricciones que pudieran afectar el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios en favor de la población en general protegida por la LFCE, es opuesta y de ninguna manera complementaria de la protección a los derechos de autor prevista en la LFDA, siendo así que de conformidad con la correcta interpretación del artículo 28 de la CPEUM, se concluye que los privilegios que se concedan a los autores para la producción de sus obras implican que sus titulares no podrán ser sancionados por hacer uso exclusivo de los mismos, ya que no pueden constituir monopolios.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Derivado de lo anterior, se explica por qué la Ejecutoria y la Sentencia constituyen cosa juzgada oponible y obligatoria para la CFC, de lo cual deriva la evidente ilegalidad de la Resolución Recurrída.

En primer lugar, existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos coinciden o concurren los siguientes elementos: a) el objeto de la decisión; b) el fundamento jurídico; y, c) los sujetos. Situación que en el presente caso se actualiza, ya que la Resolución Recurrída fue emitida en cumplimiento a la Sentencia, la cual fue confirmada en revisión por el Tribunal Colegiado en la Ejecutoria.

Así, fue en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de referencia en la que se confirmó la resolución dictada en el juicio de amparo, en la que también el Colegiado resolvió que las señales de televisión se encuentran reguladas por la materia de derechos de autor y no por la de competencia económica, por lo que la legislación que le debe aplicar a las mismas es la de derechos de autor, quedando fuera de las facultades de esta Comisión pronunciarse al respecto y mucho menos decretar la existencia de una práctica monopólica con fundamento en la fracción V del artículo 10 de la LFCE.

Es decir, tanto el Tribunal Colegiado como la CFC resolvieron el tema relativo a la determinación en torno a si puede o no considerarse que existió una práctica monopólica por denegación de trato en contra de TCCO, habiéndose resuelto dicha cuestión en sentido negativo, con el carácter de cosa juzgada por parte del Tribunal Colegiado. De tal forma, la determinación posterior y en sentido diverso por parte de la CFC, constituye una flagrante violación a la autoridad de la cosa juzgada que deriva de la multicitada resolución del Tribunal Colegiado.

Ahora bien, en el supuesto, mas nunca concedido caso que la CFC considere ilegalmente que, por cualquier razón, no hay una identidad en alguno de dichos elementos (objeto, acción y sujetos), en todo caso, estaríamos en presencia de una cosa juzgada refleja, ya que la Ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, debe incidir de manera decisoria en la resolución dictada en la sentencia que se recurre.

Es así que, no puede existir duda de que Ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado es cosa juzgada, ya que por mandato expreso de los artículos

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

107, fracción VIII, último párrafo, de la CPEUM, y 85, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor al momento de la emisión de la sentencia correspondiente; las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver -en su totalidad- un recurso de revisión, no admiten recurso alguno. En otras palabras, lo decidido por dichos órganos constituye una determinación terminal que, en sí misma, tiene la autoridad de cosa juzgada, con la calidad de vinculante.

No es óbice a todo lo anterior el hecho de que el Tribunal Colegiado haya determinado que los argumentos a pesar de ser fundados resultaban inoperantes, ya que ello únicamente aconteció en virtud de que la concesión del amparo por parte del Juzgado de Distrito fue para el efecto de que se cerrara anticipadamente el procedimiento, por lo que a juicio del Tribunal Colegiado, no resultaba necesario entrar al análisis de los conceptos de violación que controvirtieran la sanción por haberse ya cerrado el procedimiento anticipadamente, sin embargo, ello no demerita de forma alguna la resolución del Tribunal Colegiado de considerar fundado el agravio de las quejas en el sentido de que las señales de televisión son obras protegidas por la LFDA y Tratados Internacionales y que como tales están excluidas del ámbito de aplicación de la LFCE.

Finalmente, tampoco puede ser obstáculo para la determinación de que lo resuelto por el Tribunal Colegiado constituya cosa juzgada el hecho de encontrarse en los considerandos de la sentencia y no así en los puntos resolutivos, ya que se debe respetar un principio esencial en el estudio de cualquier sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Esa postura es reconocida por la doctrina procesal moderna, ya que ésta ha admitido que así como para interpretar la demanda es necesario su estudio conjunto y racional, el mismo criterio rige para interpretar una sentencia.

Así, no puede sancionarse a GTV por la probable existencia de diversas conductas contrarias a lo previsto en la fracción V del artículo 10 de la LFCE, ya que la materia de derechos de autor -que es la que regula a las señales de televisión, así determinado por sentencia que constituye cosa juzgada y que resulta oponible a la CFC- no puede constituir un monopolio ni una práctica monopólica prevista en la LFCE.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

En conclusión, respetando la autoridad de la cosa juzgada la CFC deberá declarar fundado el presente agravio y, en consecuencia, revocar la Resolución Recurrída y abstenerse de imponer a mi mandante sanción alguna con motivo del cierre anticipado del expediente de la investigación de la cual deriva este recurso.

II. La CFC es incompetente para determinar la supuesta comisión de la conducta imputada en el OPR, en virtud de que es cosa juzgada que la materia de derechos de autor se encuentra excluida de la materia de competencia económica.

Resulta claro que las resoluciones dictadas por el Pleno de CFC, deben cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación consagrado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM. La CFC funda y motiva indebidamente la Resolución Recurrída, puesto que erróneamente estima que es competente para determinar si GTV incurrió en una práctica monopólica al supuestamente haber negado sus señales de televisión a TCCO.

Analizando las atribuciones de la CFC, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de la LFCE, se desprende que la CFC no tiene atribuciones para investigar la existencia de monopolios o prácticas monopólicas de los actos que estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la CPEUM.

Así pues, del análisis del artículo 28 de la CPEUM, así como del artículo 5 de la LFCE en vigor, se desprende con claridad que la CFC es incompetente para pronunciarse respecto de la materia de derechos de autor, aún de los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, ya que los mismos no pueden ser considerados monopolios.

Es decir, la literalidad del artículo 5° de la LFCE vigente se subordina incondicionalmente al texto constitucional, por lo que si las señales de los programas de televisión de las Recurrentes tienen la tutela de la LFDA (lo cual ha sido así determinado por sentencia que constituye cosa juzgada), la autoridad administrativa en ningún caso y por ningún motivo puede calificar

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

el uso de los derechos inherentes y de los respectivos privilegios como prácticas monopólicas relativas.

En ese sentido, la LFDA establece en su artículo 2° que la aplicación administrativa de dicho ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor. De igual forma, es precisamente el Título XII de la LFDA el que regula las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio que involucren derechos de autor, mismas que por mandato expreso de los artículos 230 y 232 serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por consiguiente, la CFC carece de facultades y por lo tanto es incompetente para aplicar la LFDA y para establecer limitaciones a los derechos morales, patrimoniales y conexos de autor, ya que es criterio de la Segunda Sala de la SCJN que la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo tiene repercusión directamente en la validez de dicho acto ya que tal situación no es subsanable.

Derivado de todo lo anterior, resulta evidente que la Resolución Recurrída se encuentra emitida por autoridad incompetente para sancionar una supuesta práctica monopólica derivada de la denegación de trato del uso, distribución y difusión de las señales, ya que al ser una materia correspondiente a los derechos de autor, la única autoridad competente es en su caso el Instituto Nacional del Derecho de Autor o en su defecto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Los agravios identificados por GTV como Primero y Segundo son infundados, en razón de las siguientes consideraciones:

Las Recurrentes descontextualizan lo resuelto por el Tribunal Colegiado en la Ejecutoria, y formulan afirmaciones con base en lo que supuestamente resolvió tal instancia, y que a su decir constituye cosa juzgada.

En ese sentido, las Recurrentes señalan que la Ejecutoria estableció que la CFC resolvió que sus señales están protegidas por legislación nacional e internacional en materia autoral, y que por ende se encuentran excluidas de la aplicación de la LFCE; y en consecuencia del ámbito de atribuciones de la Comisión.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Al respecto, es de destacar que tal como se advierte del considerando Noveno de la Ejecutoria, las hoy recurrentes cuando promovieron su recurso ante el PJF, en específico a través de sus agravios Primero y Segundo, pretendieron obtener un mayor beneficio al obtenido; que era precisamente que se analizara su cuarto concepto de violación a fin de que se les otorgara la protección constitucional en el sentido de que sus señales están excluidas de la LFCE y por ende ninguna de las conductas que a las quejas se le atribuían -negativa de trato- y que eran estudiadas por la CFC, pudiera actualizar alguna de las prácticas monopólicas previstas en el artículo 10 de la LFCE. No obstante, tal pronunciamiento no se obtuvo de conformidad con lo siguiente:

Si bien el Tribunal Colegiado estableció que:

"(...) le asiste la razón jurídica a las recurrentes, porque la jueza de Distrito, al emitir la sentencia ahora impugnada, soslayó efectivamente, que en el caso, la autoridad responsable, en el recurso de reconsideración, señalado como acto reclamado, estableció que las señales de televisión son obras protegidas por la legislación nacional e internacional de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la (LFDA) (...)".⁷

"(...) En efecto, resulta fundado (...) que la jueza de Distrito, vulneró los principios de estricto derecho y cosa juzgada, ya que efectivamente, la (CFC), en la (Resolución 2012), estableció a foja 23, que las señales materia de la controversia, están protegidas por la legislación nacional e internacional en materia autoral (...)".⁸

"(...) le asiste la razón jurídica a las recurrentes, porque efectivamente en la (Resolución 2012) sí se estableció que las señales de televisión son obras protegidas por la legislación nacional e internacional de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la (LFDA) (...)".⁹

"(...) queda demostrado que efectivamente en la (Resolución 2012), sí se estableció que la señales de televisión son obras protegidas por la legislación nacional e internacional de acuerdo a los instrumentos internacionales y a la (LFDA), de ahí lo fundado de lo dicho por las revisionistas".¹⁰

⁷ Página 190 de la Ejecutoria.

⁸ Página 191 de la Ejecutoria.

⁹ Página 192 de la Ejecutoria.

¹⁰ Página 193 de la Ejecutoria.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Lo cierto es que el Tribunal Colegiado únicamente declaró fundado que en la Resolución 2012 sí se estableció que las señales de televisión de GTV están protegidas por la legislación nacional e internacional y la LFDA, y que ello no fue estimado por el Juzgado de Distrito al resolver cuál era la ley conforme la cual podía sancionarse a las quejas.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado no resolvió ni declaró fundado que lo anterior conlleve a que ninguna de las conductas atribuidas a las Recurrentes con respecto a dichas señales pueda actualizar alguna de las prácticas monopólicas previstas en la LFCE; que dicha ley no sea aplicable para sancionar una práctica monopólica como la negativa de trato del servicio de difusión y transmisión de señales de televisión; o que la CFC no fuera competente para conocer de esa materia. De hecho no existe un pronunciamiento al respecto, el cual, se insiste, fue hecho valer por las hoy Recurrentes dentro de su cuarto concepto de violación en la demanda de amparo de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Primero, tal como se advierte de los siguientes razonamientos contenidos en la Ejecutoria.

Lo que el Tribunal Colegiado señaló respecto del agravio primero planteado por las impetrantes de garantías fue que:

"(...) la jueza de Distrito, debía resolver la litis propuesta, y ello implicaba dilucidar cuál era la ley conforme a la cual podía (ser) sancionadas las impetrante (sic) de amparo (...) se encontraba obligada a resolver la litis propuesta en el juicio constitucional atendiendo a lo expresado en los conceptos de violación, y al mayor beneficio que se pueda otorgar a la parte quejosa con el análisis de los mismos, en caso de otorgarse la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal (...) la a quo, analizó en primer término, el cuarto concepto de violación, en el cual (...). las quejas, lo que aducían en forma expresa es que no debían ser sancionadas conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, y esa era la materia de la litis a dilucidar en el juicio de amparo (...)"¹¹

Después de hacer referencia al contenido del cuarto concepto de violación y de la Sentencia, el Tribunal Colegiado establece que:

¹¹ Páginas 195 y 196 de la Ejecutoria.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

"(...) es inconcuso que el análisis que realizó la jueza de Distrito, si bien se cñó a resolver los argumentos planteados para impugnar la sanción impuesta por la autoridad responsable a las quejas; no menos cierto es que, además, de establecer la ley conforme a la cual se debe sancionar a las quejas, también, realizó pronunciamiento expreso (sic) sobre la ley que regula las señales de televisión, y dijo que ésta era la Ley Federal de Competencia Económica; soslayando la ley que protege dichas señales (de acuerdo a lo dicho por la autoridad responsable, en la resolución reclamada).

Por lo tanto, se pone en evidencia que la a quo, pasó por alto que en el caso, la parte quejosa, adujo en forma expresa en su cuarto concepto de violación, que no debió ser sancionada conforme a la Ley Federal de Competencia Económica, esto es, la impugnación está relacionada con la determinación de la sanción impuesta en la resolución reclamada.

*No obstante lo anterior, se estima que en el caso, resultaba innecesario que la jueza de Distrito, se pronunciara sobre el citado cuarto concepto de violación, dada la concesión del amparo (...)*¹²

Por su parte, respecto al segundo agravio planteado por las entonces quejas, el Tribunal Colegiado sostuvo en la Ejecutoria que "(...) las quejas (...) afirman (...) gozan de un derecho humano respecto de la transmisión de señales, y que por ello se vuelve inaplicable la materia de competencia económica para su regulación, al haber quedado firme desde la resolución de doce de abril de dos mil doce, por el reconocimiento que hizo la propia autoridad responsable, en el sentido de que la (sic) señales constituyen obras protegidas por la materia de derechos de autor.

*Afirman las revisionistas, que resulta incorrecta la determinación de la jueza de Distrito, al concluir que las señales no son objeto de protección por la Ley Federal del Derecho de Autor (...)"*¹³

¹² Páginas 213 y 214 de la Ejecutoria.

¹³ Páginas 214 y 215 de la Ejecutoria.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Descritos los planteamientos de las quejas, el Tribunal menciona que:

(...) le asiste la razón jurídica a las recurrentes, al estimar que el estudio que hizo la a quo, del cuarto concepto de violación, resulta violatorio de garantías, al no tomar en cuenta la determinación de la autoridad responsable, expresada en el sentido de que las señales de televisión, eran obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; pues debió partir de esa base, para determinar conforme a qué ley debía sancionarse a las citadas quejas, sin embargo, no lo hizo de esa forma (...) ¹⁴ y finalmente concluye que "(...) no obstante lo fundado del agravio en estudio, el mismo a la postre es inoperante; ya que dados los efectos de la concesión del amparo, resulta innecesario que la Jueza de Distrito, analizara el mencionado cuarto concepto de violación (...) ¹⁵ era innecesario resolver sobre la constitucionalidad de la sanción impuesta a las quejas, porque el efecto de la concesión, fue precisamente para que resolviera el cierre anticipado del procedimiento seguido ante la Comisión (...) resulta patente que la Jueza de Distrito, no tenía por qué realizar pronunciamiento alguno, sobre los argumentos expresados por la parte quejosa, a fin de controvertir la sanción impuesta con fundamento en la Ley Federal de Competencia Económica (...). ¹⁶

En ese sentido, la Ejecutoría no acreditó ni declaró fundado lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 28 de la CPEUM los privilegios que se concedan a los autores para la producción de sus obras no serán sancionadas por hacer uso exclusivo de los mismos, ya que no pueden constituir monopolios.
- b) Que las señales de televisión están excluidas de la LFCE y por ello no se puede atribuir la comisión de ninguna práctica monopólica a GTV, en relación con dichas señales, ya que están protegidas por la LFDA.
- c) Que el artículo 28 de la CPEUM establece dos cuestiones que no se complementan y por el contrario son opuestas.
- d) Que las Recurrentes gocen de un derecho humano respecto de la transmisión de sus señales, y por tanto la LFCE les sea inaplicable.

¹⁴ Página 218 de la Ejecutoría.

¹⁵ Página 219 de la Ejecutoría.

¹⁶ Página 221 de la Ejecutoría.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

- e) Que existen convenciones que regulan derechos de organismos de radiodifusión, los cuales están facultados para autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, porque son objeto de protección de la LFDA.
- f) Que las señales de televisión no deben confundirse con su contenido.
- g) Que existen derechos conexos de las señales de televisión con independencia de su contenido.
- h) Que si la CFC estableció que las señales de televisión son obras protegidas por la LFDA y legislación nacional e internacional, entonces la CFC debió atender a que las señales de televisión son protegidas por la LFDA.

En síntesis, contrario a lo que sostienen las Recurrentes, no ha habido un pronunciamiento en la Ejecutoria en el sentido de que como sus señales son protegidas por la LFDA, estén excluidas de la LFCE y que ello conlleve que ninguna de las conductas que les sean atribuidas con respecto a dichas señales, pueda actualizar alguna de las prácticas monopólicas previstas en el artículo 10 de la LFCE.

Del mismo modo, es infundado que sea cosa juzgada que como las señales de televisión de las Recurrentes están protegidas por la LFDA, en consecuencia la CFC estuviera imposibilitada para imponerles una sanción por la realización de una práctica monopólica, o cualquier otra sanción que la LFCE le permita imponer en cumplimiento de sus atribuciones, relacionada con el servicio de transmisión y difusión de sus señales.

Es falso que la CFC no tenía facultades para imponer una sanción en la Resolución Recurrída en cumplimiento al principio de cosa juzgada, dado que ni el Juzgado de Distrito en la Sentencia, ni el Tribunal Colegiado en la Ejecutoria, se pronunciaron respecto a si la CFC es competente o no para sancionar prácticas monopólicas derivadas de la negativa de trato de los servicios de transmisión y difusión de señales de televisión.

En el mismo sentido, de no haber sido competente la CFC como autoridad de competencia económica, la Resolución 2009 y la Resolución 2012, como actos administrativos, habrían sido declarados nulos por esa razón, o bien, la Ejecutoria así lo habría declarado de oficio. En el caso que nos ocupa, la competencia de la CFC, como autoridad de competencia económica, con respecto a la materia del asunto del que deriva el presente recurso de reconsideración, ha sido sometida a revisión de autoridades judiciales en dos ocasiones (para la Resolución 2009 y para la Resolución 2012). En ninguna de esas ocasiones los

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

órganos judiciales declararon la invalidez de los actos referidos por falta de competencia de la CFC como autoridad de competencia económica. En este caso, la competencia es del Instituto, con fundamento en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 constitucional.

En todo caso, dado que todas las actuaciones posteriores a la emisión del acuerdo de dieciséis de julio de dos mil nueve quedaron insubsistentes en cumplimiento a la Sentencia, la Resolución 2012 también es un acto jurídico insubsistente, y en consecuencia cualquier manifestación que la CFC haya realizado en la Resolución 2012 con relación a las señales de televisión de las Recurrentes no existe jurídicamente.

Por otro lado, las Recurrentes desestiman que si bien la Resolución Recurrída fue emitida en cumplimiento a la Ejecutoria que confirmó la Sentencia, lo cierto es que los efectos de dicho mandato correspondían a la emisión de una nueva resolución donde se concluyera anticipadamente el procedimiento, determinando que los compromisos de GTV sí cumplían con los requisitos del artículo 33 bis 2 de la LFCE.

En ese sentido, ni la Sentencia ni la Ejecutoria resolvieron que las señales de televisión estuvieran protegidas por la LFDA y que en consecuencia la LFCE no fuera aplicable o que la CFC fuera incompetente para imponer una sanción. El Tribunal Colegiado y el Juzgado de Distrito no se pronunciaron respecto a la competencia de la CFC para imponer una sanción, por ello, tampoco puede considerarse cosa juzgada lo indicado por las Recurrentes.

Independientemente a que es infundado que constituya cosa juzgada que la materia de derechos de autor se encuentra excluida de la materia de competencia, esta autoridad considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Las Recurrentes alegan que la protección que establecen los artículos 28 de la CPEUM, y 5º de la LFCE en materia de derechos de autor, impide que la CFC pueda investigar la existencia de monopolios y prácticas monopólicas respecto de las restricciones que establecen esos artículos.

Al respecto, se indica que si bien de la lectura de lo dispuesto por los artículos 28 de la CPEUM y 5º de la LFCE, se advierte que no podrán constituir monopolios los privilegios que se concedan a los autores y artistas para la producción de sus

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

obras, las Recurrentes desestiman lo señalado por el último párrafo del artículo 5º de la LFCE, que expresamente indica que "(...) los agentes económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional".

En consecuencia los autores y artistas no se encuentran exentos de la aplicación de la LFCE cuando los actos no se encuentran comprendidos dentro de la protección constitucional prevista en el artículo 28. La protección referida consiste en que no podrán ser considerados "monopolios" los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras, sin que lo anterior signifique que la protección del ejercicio de tales derechos pueda ser tan amplia como para permitir que la explotación, en exclusiva o a través de terceros, pueda afectar el desarrollo de actividades económicas en las que no se cuenta con un privilegio o como un instrumento para monopolizar otras actividades - en contravención de la Ley y del mismo artículo 28 de la CPEUM.

De una lectura integral del artículo 28 de la CPEUM, se advierte la prohibición de monopolios, prácticas monopólicas y exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Así, el constituyente le da un tratamiento diverso a la existencia de "monopolios" y a "las prácticas monopólicas", por lo que resulta incorrecto que se señale que los privilegios tratándose de derechos de propiedad intelectual se extiendan a las "prácticas monopólicas", siendo que la excepción prevista tanto en el párrafo décimo de dicho precepto constitucional, como en el artículo 5º de la LFCE, únicamente a que los privilegios que se concedan en materia de derechos de autor no constituyen "monopolios".

En tal tesitura, y acorde a una aplicación armónica del derecho de la competencia en su relación a la legislación que protege la propiedad intelectual, es necesario establecer un equilibrio que garantice a los usuarios el acceso más amplio posible a productos escasos (reducir el costo social de derechos exclusivos) y mantener los incentivos económicos para la creación de nuevos productos u obras. Respalda lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

"PATENTES DE INVENCION. LOS ARTÍCULOS 41, 48, 62 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU CADUCIDAD, NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL CONVENIO DE

PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. El artículo 5o. del mencionado convenio prevé, entre otras cosas, la posibilidad de que la concesión de las patentes de invención provoque el abuso del monopolio legal obtenido, que implica un derecho exclusivo para el uso y explotación del invento por un tiempo determinado, abuso que se refleja, en algunos casos, en la falta de explotación de una patente por un periodo indefinido, facultándose por este motivo, a los países firmantes, a tomar medidas legislativas que prevean la concesión de licencias obligatorias para prevenir tales abusos, reconociendo que dicha concesión pudiera no ser suficiente para evitarlos. Por su parte, la citada Ley de Invenciones y Marcas, en sus artículos 41, 48, 62 y sexto transitorio, establece que la patente caduca si vencido el plazo de tres años contados desde la fecha de su expedición, transcurre más de un año sin que el titular de la misma inicie la explotación, si en ese lapso no se hubieran solicitado licencias obligatorias y que al actualizarse esa hipótesis de caducidad, las invenciones que amparan caerán de pleno derecho bajo el dominio público. Esto es, si bien la legislación nacional, en concordancia con el tratado internacional citado y como una medida para evitar el abuso que el derecho al uso exclusivo de un determinado invento pudiera ocasionar, lo que implicaría un obstáculo al desarrollo tecnológico y económico de las naciones, ha establecido la concesión de licencias obligatorias, también lo es que para que se actualice la hipótesis de caducidad de la patente no es requisito indispensable la solicitud de dichas licencias, en virtud de que con ese razonamiento, se estaría fomentando todo lo contrario a lo que el convenio pretende, sujetando el actuar de las autoridades al transcurso indefinido del tiempo, pues mientras no se solicitara y, en su caso, se otorgara una licencia obligatoria, transcurriendo al menos un plazo de dos años contados a partir de la primera licencia obligatoria, no se podría dar la figura de la caducidad. En estas condiciones, debe decirse que la legislación nacional en la materia no contraviene lo dispuesto por el Convenio de París, en tanto que éste no limita los casos de abuso de las patentes, ni tampoco ordena que las mismas permanezcan vigentes aun sin la existencia de licencias obligatorias, sino que, en todo caso, la Ley de Invenciones y Marcas está regulando el supuesto en el cual, si bien existe la posibilidad de obtener una licencia de explotación de la patente de carácter obligatorio, ésta no es solicitada, en el entendido de que el tratado internacional no puede regular o prever todas aquellas hipótesis que constituyen un abuso en

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

la concesión de la patente. Amparo en revisión 744/93. W.L. Gore & Associates, Inc. 18 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil".

En ese sentido la comisión de alguna práctica monopólica realizada por el titular de un derecho de autor no se encuentra expresamente comprendida en la protección que señala el artículo 28 de la CPEUM, por lo que en términos del artículo 5º de la LFCE, dicho agente económico estará sujeto a la aplicación de la misma.

En tales circunstancias, la comisión de una probable práctica monopólica relativa, concretamente, la negativa de trato, no es un acto que se encuentre protegido por los artículos 28 de la CPEUM y 5º de la LFCE, sino que puede sancionarse si es cometido por el titular de los derechos de autor en detrimento del proceso de competencia y libre concurrencia, y se reúnen el resto de elementos indicados en el artículo 10 de la LFCE para considerarse ilegal.

En el caso concreto, las Recurrentes realizan la explotación de las señales a través de diferentes OSTVR en todo el territorio nacional; es decir, las obras que generan para su retransmisión no se contraen a una retransmisión exclusiva de GTV, sino que la realizan a través de distintos OSTVR, de lo que se sigue que las señales se encuentran disponibles a terceros, pero de acuerdo con la información que se obtuvo en la investigación y se plasmó en el OPR, no lo estaban así para TCCO dada la negativa de trato denunciada.

Por tanto, la práctica monopólica que de forma presuntiva fue imputada mediante el OPR, consistió en haber negado GTV la retransmisión de sus señales a un tercero (TCCO), situación que coloca en desventaja a TCCO, y esto es precisamente contrario a la LFCE; es decir, el abuso injustificado en detrimento de un tercero.

En conclusión, son infundados los agravios Primero y Segundo, hechos valer por GTV en contra de la Resolución Recurrída.

CUARTA. AGRAVIO TERCERO.

INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LFCE.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEVIS, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Las Recurrentes manifiestan que la Resolución Recurrída viola los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM, 21, fracción V, de la LFCE, así como 219 y 222 del CFPC, porque la Resolución Recurrída interpretó el artículo 33 bis 2 de la LFCE en contrariedad a los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia al determinar si existió o no una práctica monopólica, pese a que no se agotaron todas las etapas del procedimiento.

Las Recurrentes manifiestan en su agravio Tercero¹⁷ lo siguiente:

Los tribunales federales han analizado e identificado, que el procedimiento de investigación seguido por la Comisión se compone de tres etapas.¹⁸

Hasta que se hayan agotado estas etapas, la CFC estaría facultada para en su caso sancionar a un agente económico, ya que de lo contrario se estaría violentando el artículo 14 de la CPEUM.

La argumentación de la CFC en la Resolución Recurrída no sólo se encuentra indebidamente fundada y motivada, sino que además se basa en una indebida interpretación del artículo 33 bis 2, de la LFCE, ya que existen principios constitucionalmente reconocidos que no pueden dejar de observarse tales como el principio de seguridad jurídica y la garantía de audiencia, que se ve reflejado en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y el de presunción de inocencia.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido que cuando una norma es susceptible de ser interpretada de distintas maneras, unas conforme a los lineamientos constitucionales y otras no, se debe optar por aplicar el sentido de la norma que lleve a una conclusión constitucional, este no es otro que el principio de interpretación de la ley conforme a la CPEUM.¹⁹

¹⁷ Página 62 a 90 del Recurso de GTV.

¹⁸ Sirve de sustento lo siguiente: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006)". (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1690.

¹⁹ Sirve de apoyo lo siguiente: I) "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." (J); 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 646; y II) "INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

La LFCE prevé la posibilidad de que en cualquier etapa del procedimiento, la CFC pueda concluirlo anticipadamente cuando el agente económico sujeto al procedimiento presente un escrito en que se comprometa a dejar sin efectos la práctica que se le imputa.

Desde la entrada en vigor del RLFCE, se concedió a los agentes económicos sujetos al procedimiento correspondiente el derecho a presentar este escrito ante la CFC,²⁰ con el fin de que ésta concluyera el procedimiento anticipadamente cuando se acreditaran los extremos del referido numeral. Ahora bien, considerado la importancia que este derecho representa para los agentes económicos sujetos a un procedimiento, el legislador federal en las reformas a la LFCE publicadas en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis, recogió el contenido del artículo 41 del RLFCE y decidió elevarla al rango de una disposición legal.

La LFCE reiteró el carácter de esta disposición como un derecho o beneficio para los agentes económicos sujetos a una investigación, tal y como consta en el último párrafo del artículo 33 Bis 2 de la Ley, mismo que no constaba en el texto reglamentario del cual deriva esta disposición. Así, es evidente que para evitar siquiera duda alguna en cuanto a la naturaleza de esta disposición como un derecho para el agente económico, expresamente se señaló que se trataba de un beneficio para éste. Más aún, atendiendo a su naturaleza como un beneficio de los agentes económicos, el legislador incluso estableció en el mismo párrafo un límite temporal para evitar que los

DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL". (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 1656.

²⁰ "Artículo 41.- En cualquier etapa de un procedimiento seguido ante la Comisión y antes de que ésta dicte resolución definitiva, el presunto responsable podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, suprimir, corregir o no realizar la presunta práctica monopólica relativa o concentración prohibida, para lo cual, los agentes económicos deberán acreditar que:

I. El proceso de competencia y libre concurrencia sea restaurable al cesar los efectos de la práctica monopólica o concentración prohibida, y

II. Los medios propuestos sean los idóneos y económicamente viables para dejar sin efectos la práctica monopólica o concentración, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Recibido el escrito a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento quedará suspendido hasta en tanto la Comisión, en un plazo de quince días, emita su resolución, con la que podrá concluir dicho procedimiento sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes por la realización de la práctica monopólica o concentraciones prohibidas y sin perjuicio de que el denunciante pueda reclamar daños y perjuicios".

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEVISÁ, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

agentes económicos abusaran del ejercicio de este derecho y se encuadraran en el mismo para realizar conductas violatorias a la LFCE.

Ahora bien, una vez explicada la naturaleza de dicha disposición, es necesario señalar que la misma no puede ser interpretada de forma contraria a la CPEUM, ya que está elevado a rango constitucional el principio de seguridad jurídica y la garantía de audiencia, por lo que sería contrario a éste una interpretación en la que se permitiera sancionar a un gobernado sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento y violentando su principio de presunción de inocencia. Con relación a este último, se menciona que es un principio fundamental que debe ser aplicado en la materia administrativa sancionadora y que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador; de forma tal que hasta en tanto no quede plenamente aprobada la comisión de la conducta que se le imputa, debe presumirse que el sujeto no fue responsable. Tal situación fue perdida de vista por la CFC, ya que sin permitir que las Recurrentes probaran su inocencia, presumió su culpabilidad. (se transcribe la parte relativa de la Resolución Recurrída).

La CFC señala de manera reiterada en la Resolución Recurrída que la conducta por la que se sanciona, prevista en la fracción V del artículo 10 de la LFCE, ocurrió a nivel presuntivo, y que al haber realizado la Solicitud, implícitamente se acepta la comisión de la práctica y que la autoridad se encuentra obligada a imponer una sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis 2 de la LFCE.

Las recurrentes alegan que lo anterior es una indebida interpretación del precepto, ya que en todo caso, debió acudir a una interpretación conforme a la CPEUM, para así no dejarlas en un estado de indefensión y cometer una violación a sus derechos humanos.

Máxime cuando de conformidad con los criterios más recientes de la SCJN, es importante advertir que el control de constitucionalidad no es una atribución exclusiva del PJF, sino que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la CPEUM, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.²¹

El agravio Tercero de GTV resulta fundado en cuanto para poder atribuir responsabilidad de una conducta en derecho administrativo sancionador e imponer la sanción correspondiente, la autoridad debe haber acreditado la comisión de la conducta imputada, y que en cuanto no lo haga, debe presumirse que el sujeto no fue responsable de su comisión.

La Resolución Recurrída fue emitida por el Pleno de la CFC con fundamento en el artículo 33 bis 2 de la LFCE en cumplimiento de lo ordenado en la Ejecutoria que confirmó la Sentencia, las cuales determinaron que la Solicitud que GTV cumplió con los lineamientos de tal precepto y que por lo tanto, debía aplicarse en su favor el beneficio consistente en la conclusión anticipada del procedimiento DE-022-2007.

²¹ Sirve de apoyo lo siguiente: I) "TESIS Núm I/2011 (10a) (PLENO) CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", Y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"; y ii) "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia". (TA); 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Al respecto, es de mencionar las consideraciones que a tal efecto fueron establecidas por el PJJ:

"(...) En tales circunstancias, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia de amparo, el Pleno de la (CFC) deje insubsistente la resolución dictada en sesión ordinaria de doce de abril de dos mil doce en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente RA-003-2010, y emita otra en la que, atendiendo los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia de amparo, determine que el escrito que las ahora quejas presentaron el siete de julio de dos mil nueve, cumplió con los lineamientos establecidos en el artículo 33 Bis 2 de la (LFCE), vigente en la época en la que se dio inicio al procedimiento de investigación DE-022-2007 y su acumulado, y por lo tanto, aplique en su favor el beneficio ahí establecido, esto es, decreta la conclusión anticipada de dicho procedimiento, (...)

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad responsable atendiendo a sus facultades legales y a las circunstancias particulares del caso, se pronuncie en relación con la sanción a que se refiere el numeral invocado en el párrafo precedente (...)" (Énfasis añadido).

De lo anterior, que si bien la autoridad judicial determinó que los compromisos presentados por GTV eran suficientes para suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica monopólica imputada, también lo es que, reservó el pronunciamiento relativo a la sanción a la CFC atendiendo a sus facultades legales, como a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, la CFC en la Resolución Recurrida, en sus páginas 23 a 25, respecto a la procedencia para imponer la sanción en comento, realizó las consideraciones que a continuación se resumen:

1. Para imputar responsabilidad en términos del artículo 33 de la LFCE la Comisión debe tramitar un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
2. De conformidad con el artículo 33 bis 2 de la LFCE, en el expediente DE-22-2007 no se ha dictado resolución definitiva y la posibilidad de imponer una

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

- sanción de un salario mínimo se funda en el mismo precepto y no en agotar las etapas procesales previstas en el artículo 33 de la LFCE.
3. Los compromisos implican la intención de quien los propone de suspender, suprimir, corregir o no realizar la probable práctica monopólica relativa.
 4. La facultad de imponer una sanción implica que dependiendo de las circunstancias particulares del caso se determine que efectivamente la práctica monopólica fue realizada y con ello la conducta del solicitante afectó el proceso de competencia y libre acceso a los mercados.
 5. El momento en que se presenta la solicitud es un elemento a tomar en cuenta.
 6. En el caso concreto, al presentarse la Solicitud, ya se había emitido el OPR y estaba pendiente de emitirse el acuerdo sobre admisión y desechamiento de pruebas.
 7. En el OPR se estableció que la investigación arrojó elementos de convicción respecto a la probable existencia de conductas de las emplazadas para negar a TCCO el uso, distribución y difusión de diversas señales de televisión; que dicha conducta ocurrió a nivel presuntivo en cuatro mercados relevantes; siendo uno el de la comercialización al mayoreo de señales de televisión abierta para su transmisión en sistemas de televisión restringida, en el que Grupo Televisa tiene presuntamente poder sustancial; que se presumió que el objeto de la conducta en ese mercado relevante es el desplazamiento indebido de TCCO del mercado de la distribución y comercialización de paquetes de señales a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión y audio restringidos; y que la negativa podría tener por efecto el desplazar a TCCO del citado mercado.
 8. Que de conformidad con lo señalado en la Sentencia y la Ejecutoria, mediante la Solicitud, GTV implícitamente señaló que suspenderían, suprimirían, corregirían y/o no realizarían las prácticas monopólicas imputadas en el OPR, consistentes en las negativas ocurridas; i) el primero de febrero de dos mil seis; ii) el treinta de mayo de dos mil siete; y iii) el siete de marzo de dos mil ocho.
 9. Que la autoridad judicial ha manifestado que la celebración del contrato de licencia entre Grupo Televisa y TCCO tenía como consecuencia que se restaurara el proceso de competencia y libre concurrencia, pues ya no existía obstáculo para que participara en el mercado con la desventaja que en un principio suponía el hecho de no poder proporcionar el servicio de transmisión de señales concesionadas de GTV a los usuarios de su señal de televisión restringida.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

10. Que de lo anterior se infiere que antes de la celebración del contrato existía un obstáculo para que TCCO participara en el mercado y que con la celebración se restaura el proceso de competencia y libre concurrencia; el cual se collige, fue dañado por GTV en las fechas indicadas en el numeral 8; ya que sólo se puede reparar aquello que se vio dañado y que el que dañó fue GTV, por lo que la Comisión se vio en la obligación de aplicar la sanción contenida en el artículo 33 bis 2.
11. Que mediante el recurso de reconsideración de veinte de enero de dos mil diez Grupo Televisa, Televisa y Televisión manifestaron que la terminación anticipada era procedente en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE; es decir, manifestaron un compromiso para suspender, suprimir, corregir o no realizar la práctica monopólica relativa imputada.

Por su parte, las Recurrentes en el presente Expediente, argumentan que de lo anterior se desprende que el razonamiento de la CFC se limita a que como el artículo 33 bis 2 de la LFCE faculta para sancionar con un salario mínimo cuando efectivamente se cometió una práctica monopólica; y dado que el OPR determinó presuntamente conducta, poder sustancial, posible daño; y dado que la Solicitud constituye un compromiso conforme al artículo 33 bis 2 de la LFCE; por ende que GTV implícitamente acepta la comisión de la práctica monopólica, ya que no se puede corregir sino lo que se ha dañado; entonces queda acreditado que se cometió la práctica; y en consecuencia la Comisión se encontró obligada a imponer la sanción. Las Recurrentes agregan que el artículo 33 bis 2 de la LFCE permite incluso que el escrito de compromisos se pueda promover en los casos en los que no se haya realizado la práctica monopólica relativa, por lo que constituye una falacia tratar de acreditarla con la simple presentación del escrito de compromisos.

Si bien el agravio expuesto no alcanza a combatir todo el conjunto de consideraciones que fueron expuestas en la Resolución Recurrída; y que en específico es omisa en pronunciarse sobre lo determinado por el PJF (véanse los referidos numerales 8 y 9), no pasa desapercibido para este Instituto, que la CFC motivó su actuación de sancionar en una deducción lógica,²² extraída de una manifestación realizada por la autoridad judicial, en las imputaciones presuntivas realizadas en el OPR; y en la presentación de la Solicitud. Lo anterior, a juicio de este Instituto, resulta insuficiente para acreditar que efectivamente se realizó la

²² Diccionario de la Real Academia Española. *Inferir: Sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa.* Véase: <http://www.rae.es/>

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

práctica monopólica imputada, ya que no se sustenta jurídicamente con elementos ciertos la comisión de la negativa de trato por parte de GTV y por ende es violatoria del principio de presunción de inocencia aplicable en derecho administrativo sancionador.

Para el caso concreto se tiene que el precepto aplicable, artículo 33 bis 2 de la LFCE, establece lo siguiente:

"Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días, en tanto la (CFC) emite su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente el procedimiento. En este supuesto, la (CFC) podrá imponer una multa de un salario mínimo por la realización de la práctica monopólica (...)" (Énfasis añadido).

De lo anterior se observa que para imponer la multa de un salario mínimo es necesario que: i) exista una resolución donde se haya concluido anticipadamente el procedimiento; y ii) que exista una práctica monopólica realizada.

La autoridad judicial sólo se pronunció respecto a la suficiencia de los compromisos presentados, no así respecto a la acreditación de una práctica monopólica realizada, por el contrario reservó el pronunciamiento de la sanción a la CFC, atendiendo a sus facultades legales y a las circunstancias particulares.

En todo caso, dicha manifestación utilizada como referencia por la CFC para motivar su sanción; que como se ha establecido fue relacionada con la probable responsabilidad y al hecho de haber presentado la Solicitud; sólo aducía a una conducta realizada y no a la acreditación de una práctica monopólica como tal. En ninguna parte de la Sentencia o la Ejecutoria se realiza afirmación alguna relativa a la acreditación de la práctica monopólica.

En conclusión, a consideración de este Instituto, resulta insuficiente que bajo una deducción lógica de una manifestación realizada por la autoridad judicial, cuyo pronunciamiento no tenía el alcance pretendido; la emisión del OPR, y la presentación de la Solicitud, se acredita la realización de una práctica monopólica, de la cual, como se sostuvo en la Resolución Recurrida, derivara la obligación de aplicar la sanción contenida en el artículo 33 bis 2 de la LFCE.

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

Al respecto, destaca el hecho de que la fecha de presentación de la Solicitud es anterior al acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas, y en virtud de que con motivo de la Sentencia se admitieron los compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE, el estado de cosas se retrotrajo al momento de su presentación, no se tomaron en cuenta constancias que obraran en autos posteriores a la Solicitud (incluidas las analizadas en la Resolución 2009 y Resolución 2012). Tampoco es posible analizarlas en esta instancia, ya que la Resolución Recurrida se debe apreciar con base en las constancias del procedimiento, que por la misma razón son únicamente aquellas existentes al momento de haberse presentado la Solicitud.

En consecuencia, es fundado que la CFC sancionó a través de presunciones de culpabilidad, sin acreditar efectivamente que se había realizado la práctica monopólica imputada. Para que la conducta de la práctica monopólica sostenida a nivel presuntivo sea sancionada, es necesaria la comprobación de los artículos 10, fracción V, 11, 12 y 13 de la LFCE.

Así, al estimarse que la responsabilidad de las Recurrentes no se encuentra probada, se modifica la Resolución Recurrida para el efecto de que se eliminen los resolutivos Segundo y Tercero, mediante los cuales se impusieron a Grupo Televisa, Televisa (causahabiente de Visat) y Televimex sendas multas correspondientes a un salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y se ordenó a las hoy Recurrentes que acreditaran el pago correspondiente dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Al resultar fundado el agravio anterior en los términos expuestos, y toda vez que en la Resolución Recurrida no se acreditó que efectivamente se haya realizado la práctica monopólica imputada, requisito indispensable para que sea procedente la imputación de una sanción, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios del recurrente ya que no se concluiría algo adicional que pudiera variar el sentido de la resolución, debido a que lo anterior resuelve el objeto de la materia pendiente de pronunciamiento por parte de esta autoridad de competencia.

Al respecto, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el PJF:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN

UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia. Registro No. 184 360. (TA); 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 1199. I.7o.P.32 P.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. Registro No. 176 398. (J); 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2147. VI.2o.A. J/9.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

LAS RECURRENTES ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 17,831 (diecisiete mil ochocientos treinta y uno) de quince de enero de dos mil nueve, otorgada por el notario público número cien, del Distrito Federal.

A dicha prueba se le da el valor probatorio que otorgan los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, y con ella se acredita la fusión que tuvo lugar entre Televisa y Visat, por la cual se extinguió la segunda y resulta causahabiente la primera.

b) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tratándose de todas las actuaciones que derivaron del procedimiento administrativo del cual derivó la Resolución Recurrída, así como las derivadas del trámite del Expediente.

3
6

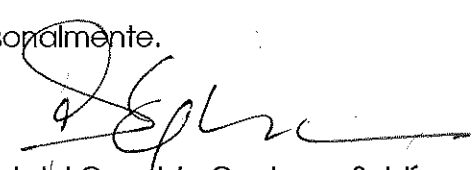
UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA
GRUPO TELEvisa, S. A. B. Y OTROS.
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0001/2014

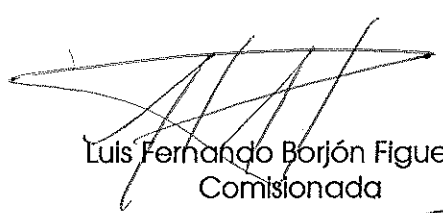
A dichas pruebas se les da el valor probatorio que otorgan los artículos 93, fracción VIII, 190, fracción II, y 197 del CFPC, en ese sentido, como se desprende del análisis de los agravios formulados por las Recurrentes, las pruebas ofrecidas les benefician como lo pretenden.

V. RESOLUTIVOS.

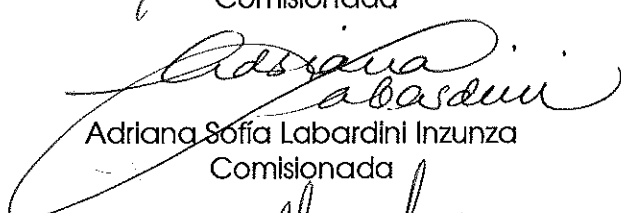
PRIMERO.- Al resultar fundado el Tercer agravio hecho valer en los términos referidos en la Consideración Cuarta, se modifica la resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil trece, para el efecto de que se eliminen los resolutive Segundo y Tercero.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionada


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2014, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; y con los votos en contra de los Comisionados Adriana Sofia Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/160414/93.